



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación 760013110008-2001-00063-00
SUCESION INTESADA
CAUSANTE: LEOPOLDO OROZCO ARROYAVE

Auto Interlocutorio No. 1459

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

Ingresa a despacho la petición dirigida al proceso de sucesión intestada del causante LEOPOLDO OROZCO ARROYAVE, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Familia, dentro de la acción de tutela formulada por la señora SOFIA OROZCO MONTENEGRO contra el Juzgado.

En consecuencia a lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Notificar a los accionados y vinculados dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora SOFIA OROZCO MONTENEGRO, en contra del despacho, remitiendo copia del escrito de tutela y del auto admisorio, concediéndoles el término otorgado en dicha providencia.

SEGUNDO: Rendir un informe al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Familia, sobre las actuaciones realizadas dentro del trámite sucesorio del causante LEOPOLDO OROZCO ARROYAVE y remitir copia digital del expediente.

CUMPLASE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA: 15 de diciembre de 2020, Se deja constancia que pasa a despacho en la presente fecha el proceso para efectos de resolver la solicitud presentada por la solicitante, proceso que fue desarchivado el 04 de noviembre de 2020, y puesto en conocimiento de la escribiente el 17 de noviembre de 2020. Se ordenó archivo mediante auto interlocutorio No. 363 del 18 de febrero de 2015.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 Correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interdicción Judicial

Interdicto: GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA

Radicación: 760013110008-2014-00538-00

Auto Interlocutorio No. 1459

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

Se allega por parte de la señora MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA, hermana del interdicto GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, escrito mediante el cual informa, entre otras cosas, que el curador del interdicto el señor ANTONIO JOSE LONDOÑO VALENCIA, ha dado mal manejo de los recursos del interdicto y es ella quien asume su cuidado personal, e igualmente, solicita se nombre un nuevo curador y de ser posible se le nombre a ella.

En virtud de lo anterior, y a fin de establecer la adecuada administración de los dineros que recibe el interdicto para su manutención, y siguiendo los parámetros de la derogada Ley 1306 de 2009 por la Ley 1996 de 2019, que para este trámite tiene vigencia de acuerdo a las consideraciones dispuestas en la sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, específicamente en relación al efecto ultractivo de la Ley 1306 del 2009, sobre los juicios de interdicción concluidos, se ordenará conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la precitada Ley, que el señor ANTONIO JOSE LONDOÑO VALENCIA, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

En lo que tiene que ver con el cambio de curador, deberá acudir la solicitante a los servicios de un profesional del derecho con el fin que le brinde la orientación requerida para iniciar el proceso de Remoción de Guardador.

Ahora bien, con el fin de establecer las condiciones actuales del interdicto GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, se ordenará se realice la valoración por parte del grupo interdisciplinario Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en vista de lo establecido en la citada sentencia

STC16392- 2019, atinente a la facultad de los jueces para la adopción de medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones dentro de asuntos como el que corresponde, se ordenará oficiar a la entidad arriba señalada, para que practique la correspondiente valoración al interdicto en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1309 del 2009, debiendo asignar la cita correspondiente de acuerdo a la disponibilidad con que cuenten.

Por último, revisado el expediente, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la Sentencia No. 254 del 23 de octubre de 2014, por ende, se requerirá al curador señor ANTONIO JOSE LONDOÑO VALENCIA, aporte el folio del registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, con la inscripción del decreto de interdicción definitiva.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR los documentos aportados, para que obre y conste.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

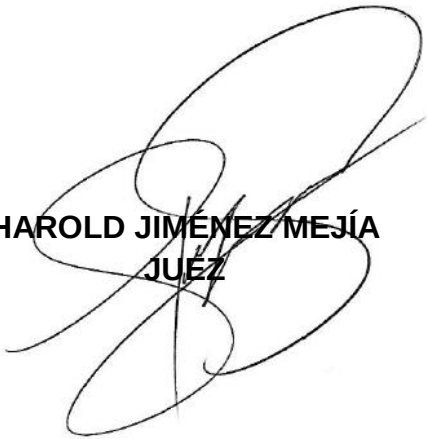
TERCERO: ORDENAR al señor ANTONIO JOSE LONDOÑO VALENCIA designado como curador de GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede 10 días contados a partir de la comunicación respectiva.

CUARTO: OFICIAR al Instituto de Medicina Legal de la ciudad, con el fin de solicitarles se sirvan proceder a realizar el examen físico y psicológico al señor GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1309 del 2009. Se advierte que deben asignarse la cita correspondiente de acuerdo a la disponibilidad con que cuenten.

QUINTO: REQUERIR al curador, con el fin de que se sirva aportar el folio del registro civil de nacimiento del interdicto GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, advirtiéndose que su incumplimiento podría hacerle acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio del adelanto de la acción de remoción de guardador de manera oficiosa.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD JIMENEZ MEJÍA
JUEZ



CONSTANCIA ESCRIBIENTE JUZGADO. Diciembre 15 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 04 de diciembre de 2020, y mediante escrito presentado de manera virtual, la parte actora refiere haber realizado las averiguaciones del caso, a través de los motores de búsqueda Facebook, y numero de móvil, para ubicar el paradero de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, según providencia de fecha 12 de noviembre del calendado, aportando las evidencias al respecto. No obstante de lo anterior, en mi condición de escribiente del juzgado, procedí a verificar dicha información suministrada, comprobando que aparece la demandada en cuestión, en el motor de búsqueda Facebook, como Claudia Patricia Estrada González, donde suministra un teléfono móvil 3108986166, al realizar llamada telefónica al número referido, a través de mi teléfono móvil personal 3187953717, fui atendido por quien dijo ser Claudia Patricia Estrada González, informándole por ello, sobre la existencia del presente proceso declarativo de los herederos del señor German Estrada Bedoya, que cursaba en este despacho judicial, y donde ella, había sido demandada. Al indagársele si tenía correo electrónico para ser notificada de la demanda, a fin que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, manifestó que en el momento, no tenía dirección electrónica alguna, ni poseía dirección física fija, y donde actualmente residía, era una finca ubicada en el Corregimiento de Salónica jurisdicción del Municipio de Rio Frio, Valle, donde permanece aislada por presentar Covid-19, y era imposible que le llegara alguna comunicación física, solicitando por ello, fuera notificada por el juzgado, a través de su respectivo móvil, mensajes de datos, toda vez que tenía Wasap, ya que una información que le había llegado respecto de esta demanda, no había sido posible abrirla para leerla. La anterior información la rindo bajo la gravedad del Juramento. **(Archivos 6 y 7 expediente digital).**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ

Ddo: Herederos del señor German Estrada Bedoya

Radicado No. 760013110008-2019-00184-00

Auto Interlocutorio No. 1449

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe del señor Carlos Alberto Ruiz Tabares, Escribiente del Juzgado, se ha podido establecer que efectivamente la parte actora realizó las averiguaciones del caso, a través de los motores de búsqueda, Facebook, para dar con el paradero de la señora Claudia Patricia Estrada González, allegando las evidencias correspondientes, y a fin que se logre su comparecencia al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, y ejerza su derecho de defensa y contradicción, como demandada, dentro del litigio, se ordena por la secretaria de este despacho, que a través de mensajes de datos, al teléfono móvil canal digital wasap No. 3108986166, correspondiente a la demandada señora Claudia Patricia Estrada González, se proceda a la notificación personal y traslado de la presente demanda, ello en virtud al parágrafo 1ro numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: PROCEDASE a la notificación personal y traslado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, con el envío de la providencia

admisoria de la demanda, a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ; como mensajes de datos al teléfono móvil canal digital wasap No. 3108986166, que corresponde a la precitada demandada, acto procesal que deberá realizarse por la Secretaria del despacho, en virtud al parágrafo 1ro numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico
institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco